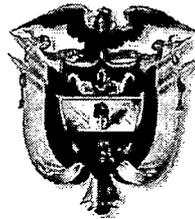


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.

**CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO**

Bogotá D.C., 07 JUL 2020

**DE: JULIO CESAR RODRÍGUEZ REINOSO y DORIS ESTHELA
GÓMEZ GÓMEZ**
Rad: 11001-31-10-019-2019-01098-00

I- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. P., a emitir la sentencia que en derecho corresponda, agotado el trámite consagrado en el art. 577 del Código General del Proceso, y para los fines del numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25/1992, que modificó el artículo 154 del C.C.

II- ANTECEDENTES

1. **JULIO CESAR RODRÍGUEZ REINOSO y DORIS ESTHELA GÓMEZ GÓMEZ**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentaron demanda de jurisdicción voluntaria, con el fin de que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por ellos, así mismo para que se imparta aprobación al acuerdo suscrito respecto de las obligaciones entre los cónyuges y frente a su menor hija **LAURA SOFÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ** y que se acompaña con la presente demanda.
2. Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, se indica en la demanda que:

2.1. **JULIO CESAR RODRÍGUEZ REINOSO** y **DORIS ESTHELA GÓMEZ GÓMEZ**, contrajeron matrimonio religioso el día 21 de enero de 1989, acto que se encuentra debidamente inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá.

2.2. De dicha unión se procrearon dos hijos de nombre **JHONATAN ANDRÉS RODRÍGUEZ GÓMEZ** y **LAURA SOFÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ**, mayor y menor de edad respectivamente.

2.3. **JULIO CESAR RODRÍGUEZ REINOSO** y **DORIS ESTHELA GÓMEZ GÓMEZ**, invocan la causal de mutuo acuerdo consagrada en el numeral 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, para efectos de que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por ellos.

2.4. La sociedad conyugal conformada con ocasión al matrimonio de **JULIO CESAR RODRÍGUEZ REINOSO** y **DORIS ESTHELA GÓMEZ GÓMEZ**, se encuentra debidamente disuelta y liquidada mediante escritura pública No. 8250 del 11 de noviembre de 2010, elevada en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto de 15 de enero de 2020, en el que se ordenó notificar a la Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritas al Juzgado; se abrió a pruebas el proceso decretándose las aportadas con la demanda. Se dispuso finalmente, incluir el proceso en el listado de que trata el artículo 120 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda con la sentencia estimatoria de las pretensiones como son: demanda en forma, competencia del juez para conocer del presente asunto y capacidad de los solicitantes para actuar y obrar en el proceso.

2. Ya en lo que atañe al objeto del presente asunto, indicar que el artículo 113 del Código Civil, define el matrimonio como "*un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*", esta definición implica una comunidad de vida, como esencia de la institución matrimonial, de la cual nacen derechos y deberes entre los cónyuges, tales como la cohabitación, la fidelidad, el respeto y la ayuda mutua.

22

En caso de que los fines del matrimonio no se cumplan, las normas sustanciales autorizan la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, con fundamento en las causales de que trata el artículo 154 del C. C., modificado por la Ley 1a. de 1976, hoy artículo 6o. de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentra *"el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"* (causal novena).

El numeral 10 del artículo 577 del C. G. P., dispone por su parte, que los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles, se adelantarán por el trámite de jurisdicción voluntaria sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios.

3. Hecha la anterior relación normativa, para este caso se encuentra acreditado que los solicitantes están legalmente unidos por el vínculo del matrimonio religioso (f.3), lo que los legitima para iniciar la presente acción, de igual forma se allegaron los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, así como el de los hijos comunes **JHONATAN ANDRÉS RODRÍGUEZ GÓMEZ** y **LAURA SOFÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ**, nacidos el 25 de octubre de 1989 y 18 de octubre de 2004, respectivamente, visibles folios 6 y 7 de la actuación.

Ahora, como quiera que las partes allegaron un acuerdo privado, respecto a las obligaciones comunes y frente a las paterno y materno filiales a favor de su menor hija **LAURA SOFÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ** (fls.20,21) y es su deseo continuar con el cumplimiento del mismo, el Despacho aprobará dicho acuerdo, por encontrarse ajustado a derecho.

4. Así las cosas, se accederá a las pretensiones y en ese orden se decretará la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, contraído por **JULIO CESAR RODRÍGUEZ REINOSO** y **DORIS ESTHELA GÓMEZ GÓMEZ**, por mutuo consentimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 154 del C. C., y se aprobará el acuerdo allegado por los peticionarios. De otra parte, el despacho no adoptará ninguna decisión respecto a la sociedad conyugal, como quiera que la misma fue disuelta y liquidada mediante escritura pública 8250 del 11 de noviembre de 2010, elevada en la Notaria Novena del Círculo de Bogotá, obrante a folios 8 a 15 del plenario.

V. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo allegado por las partes, obrante a folios 20 y 21 de la actuación y que hace parte integral de la presente providencia.

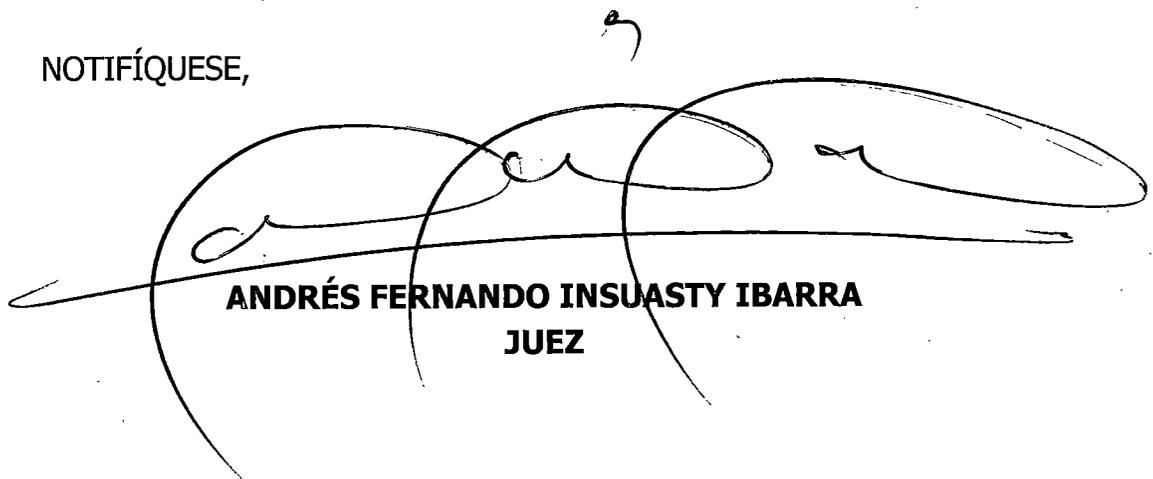
SEGUNDO: DECRETAR la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, contraído por **JULIO CESAR RODRÍGUEZ REINOSO** y **DORIS ESTHELA GÓMEZ GÓMEZ**, el 21 de enero de 1989 en la Parroquia de San José Obrero de Bogotá.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en las correspondientes oficinas del estado civil donde se encuentran inscritos el matrimonio y nacimiento de los cónyuges. OFICIAR. Adviértase que el funcionario del registro civil en donde se encuentra inscrito el matrimonio, deberá comunicar a las oficinas del registro civil en las que se encuentran inscritos los nacimientos, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 72 del D.1260/70.

CUARTO: A costa de las partes, **EXPÍDANSE** copias auténticas de la presente decisión.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia, adscritas al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR	
ESTADO	
No. 62	a la hora de las 8:00 a.m.
09/julio/2020	
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ	
Secretario	

m.n.g.